



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **361** DE

(**30 SEP 2016**)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el docente LUIS ALFONSO MELO OSPINA en contra de la Resolución No. 212 del 15 de junio de 2016.

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL,
en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por el artículo 24 en su numeral s, del Acuerdo No. 05 de fecha 22 de agosto de 2013

CONSIDERACIONES

El 15 de junio de 2016 se profirió la Resolución No. 212 "Por la cual se informan los cambios de dedicación de docentes de Planta de Medio Tiempo a Tiempo Completo de la Planta de personal de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central". El acto administrativo se notificó por aviso el 14 de julio de 2016.

El 29 de julio de 2016 el docente LUIS ALFONSO MELO OSPINA interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 212 de 2016.

En cuanto a la oportunidad para interponer los recursos de reposición en la vía gubernativa, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

En cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de interponer los recursos en la vía gubernativa, el artículo 77 *idem* señala lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."

En el caso particular, se tiene que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 212 del 15 de junio de 2016, fue presentado y sustentado dentro del término legal, por lo cual resulta procedente concederlo.

En lo relacionado a los argumentos presentados en el recurso de reposición, el despacho hace las siguientes consideraciones:

Manifestó el recurrente como razones para interponer el recurso lo siguientes:

PRESUNTO ABUSO DE PODER

En primer lugar, señala el recurrente que la decisión tomada a través de la Resolución No. 212 de 2016 es nula de pleno derecho en razón a que en el artículo quinto (5°) de dicho acto administrativo se ordena a la Oficina de talento Humano de la ETITC que elabore los actos administrativos de cambio de dedicación de los docentes relacionados en el artículo segundo (2°), sin que la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada.

Inclusive señala que la administración habría incurrido en el delito de abuso de autoridad, ya que así sucede con toda acción que se toma antes de resolver los recursos interpuestos.

Al respecto es preciso señalar que el despacho está de acuerdo con lo señalado por el recurrente, en la medida en que no es posible dar cumplimiento a un acto administrativo hasta que este no esté en firme.

Sin embargo, se advierte que la administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 212 de 2016, es decir no se han realizado los actos administrativos de nombramiento de los trece (13) docentes referido en el artículo segundo (2°) de dicho acto administrativo.

Así las cosas, la administración no ha incurrido en ningún tipo de abuso de autoridad y la Resolución No. 212 de 2016 no está viciada de nulidad de pleno derecho.

Es preciso advertir que el recurrente no entrega ni solicita ninguna prueba que permita demostrar que la administración haya dado cumplimiento al acto administrativo antes de resolver los recursos, simplemente manifiesta que en razón a la orden impartida en el artículo quinto (5°) de la resolución, se está dando cumplimiento a lo allí ordenado sin resolver los recursos.

No son de recibo los argumentos presentados por el recurrente en la medida en que no es posible proferir una resolución, sin señalar cuál es la decisión tomada y las órdenes que se deben llevar a cabo para su cumplimiento, de lo contrario, el recurrente desconocería cuál fue la decisión de la administración y no podría presentar sus argumentos defensivos, si la administración no señala en la parte resolutive las decisiones y órdenes adoptadas.

PRESUNTA FALSEDAD

Señala el recurrente que la ETITC incurre en una falsedad dentro de la resolución 212 de 2016, ya que en ninguna parte de la convocatoria realizada mediante Resolución 192 del 25 de mayo de 2016 aparece que se hayan establecido criterios de desempate, reseñando uno de los considerandos de la Resolución 212 de 2016 que a la letra dice:

"Que el Comité de Desarrollo profesoral estableció criterios de desempate, con puntajes de acuerdo a estudios de títulos académicos, excelencias académicas, Publicaciones de producto de investigación avaladas por Colciencias, experiencia como docente de Planta, y número de proyectos asesorados."

Como se puede evidenciar, en el aparte referido anteriormente no se indica que en la Resolución 192 de 2016 se hayan establecido criterios de desempate, sino que fue el Comité de Desarrollo Profesoral el que los estableció, luego no se entiende en que parte de la Resolución 212 se materializa la presunta falsedad a la que hace referencia el recurrente.

El recurrente no señala en que parte del acto administrativo se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, falsas, o que alteren un documento auténtico.

Posteriormente, el recurrente señala que el Comité de Desarrollo Profesional no puede establecer criterios ni nada por el estilo ya que su función es simplemente la de asesorar, correspondiéndole esta tarea única y exclusivamente al Consejo Académico, de acuerdo con las facultades que la Ley 30 de 1992 le otorga en concordancia con las que internamente le confiera el Consejo Directivo.

Al efecto, es importante dejar claro que los criterios que tuvo en cuenta la administración de la ETITC en cabeza del Comité de Desarrollo Profesional, no fueron dados de forma arbitraria y sin ningún tipo de sustento legal, como lo aduce el recurrente en su escrito, si no que por el contrario, dicho Comité, tal como consta en el Acta Numero 2/16 de fecha 19 de mayo de 2016, estableció una Matriz de Evaluación para la convocatoria de Docentes, teniendo como referencia algunos de los criterios sugeridos por la Organización sindical ASPU-ETITC, para llevar a cabo un posible desempate, y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 52 del Acuerdo 09 de 2015, mediante el cual se le asigna a dicho comité la función de hacer recomendaciones sobre los perfiles requeridos en la academia, actividad que se hizo necesaria en razón a que solamente había trece (13) vacantes para dieciséis (16) postulados a la invitación.

Respecto de las pretensiones cabe indicar que:

1.) El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

No encuentra el despacho que se den los presupuestos legales establecidos para proceder a la revocatoria de la Resolución No. 212 de 2016, ya que este acto administrativo continua gozando de la presunción de legalidad y a la fecha no se ha declarado lo contrario por autoridad competente, lo que indica, que la decisión de la administración plasmada en tal resolución es totalmente valida y ajustada a la constitución, a la Ley, y la normatividad interna de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central como lo es el Acuerdo 09 del 23 de Julio de 2015, resultando improcedente, inmotivado e incluso arbitrario Revocar la Resolución objeto de este recurso, así como tampoco se considera procedente derogar la Resolución 192 del 25 de Mayo de 2016 por cuanto no se encuentra en contravía del ordenamiento jurídico.

Por último, es preciso advertir al recurrente que las imputaciones falsas de delitos, lo pueden hacer responsable del delito de calumnia consagrado en el artículo 221 del Código Penal Colombiano que a la letra dice:

"Artículo 221. Calumnia. *El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En consecuencia, cuando se realicé este tipo de afirmaciones se debe tener cuidado en realizar imputaciones falsas que puedan generar una responsabilidad de carácter penal.

Respecto a las fotocopias solicitadas, me permito informarle que en la Oficina de Talento Humano de la ETITC le pueden informar el costo de las mismas, para que una vez acreditado el pago correspondiente, se proceda a la entrega de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución impugnada, de acuerdo a las motivaciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir copia del escrito a la Oficina De Talento Humano con la finalidad de que emita copia a costas del recurrente de las pruebas solicitadas en su escrito.

TERCERO: Comunicar la presente Resolución a los terceros que puedan resultar directamente afectadas por la decisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

CUARTO: Notificar por Secretaria General el contenido del presente Acto Administrativo, al recurrente.

30 SEP 2016

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Hno. JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ,

Elaboró: Darío Alexander Sánchez U.

Revisó: Felix Jorge Zea Arias, Carlos E. Pinzón.

Aprobó: Alejandro Patiño